



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02067-2017-PA/TC

LIMA

NOEMÍ UBALDINA FRANCO MIRANDA

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 9 de octubre del 2018

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Noemí Ubaldina Franco Miranda contra la resolución de fecha 21 de marzo de 2017, de fojas 60, expedida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02067-2017-PA/TC

LIMA

NOEMÍ UBALDINA FRANCO MIRANDA

resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. Tal como se aprecia de autos, la demandante solicita que se declaren nulas las siguientes resoluciones emitidas por el Décimo Segundo Juzgado Civil Subespecialidad Comercial de la Corte Superior de Justicia de Lima:

– La Resolución 4, de fecha 22 de julio de 2015 (fojas 14), en el extremo que declaró improcedente la devolución de cédula de notificación que efectuó como tercero ajeno al proceso subyacente sobre ejecución de garantías, y tuvo por bien notificados a los ocupantes del inmueble *sub litis*.

- La Resolución 5, de fecha 1 de setiembre de 2015 (fojas 8), que declaró inadmisibile el recurso de apelación que interpuso contra la Resolución 4.
- La Resolución 9, de fecha 25 de setiembre de 2015 (fojas 4), que rechazó su solicitud de elevación de su recurso de apelación sin ninguna restricción formal.

5. En líneas generales, aduce que i) se declaró improcedente la devolución de cédula que realizó, pese a que la destinataria no vive en el inmueble donde se notificó, su persona es la propietaria y poseionaria de dicho bien, y ostenta justo título y el contrato de compraventa; ii) se declaró inadmisibile su recurso de apelación, sin embargo, pese a su posterior absolución, este fue declarado improcedente, causándole indefensión; y iii) las resoluciones cuestionadas no cuentan con una debida motivación, por lo que deben declararse nulas e integrársele al proceso subyacente como litisconsorte necesaria, máxime si apeló, adjuntó pruebas, pagó la tasa correspondiente y las cédulas respectivas, todo lo cual no fue meritado. Por consiguiente, considera que se han violado sus derechos fundamentales a la tutela jurisdiccional efectiva y al debido proceso, en sus manifestaciones del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales y del derecho de defensa.
6. Para empezar, esta Sala del Tribunal Constitucional aprecia que, dado que la demandante cuestiona las Resoluciones 5 y 9, dictadas como producto del recurso de apelación que planteó contra la Resolución 4 —en tanto la primera de ellas declaró inadmisibile dicho recurso, mientras que la segunda rechazó su solicitud de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02067-2017-PA/TC

LIMA

NOEMÍ UBALDINA FRANCO MIRANDA

elevación de este—, cuyo efecto fue el rechazo de su medio impugnatorio; también se encontraría comprometido el derecho fundamental a la pluralidad de instancias o grados, por lo cual, en aplicación del principio de suplencia de queja, debe incluirse ese derecho fundamental como objeto de análisis.

7. Así las cosas, en cuanto a la conculcación de su derecho fundamental al debido proceso, en su manifestación del derecho a la pluralidad de instancias o grados, al haberse rechazado el recurso de apelación que formuló contra la Resolución 4, esta Sala del Tribunal Constitucional considera que ello no incide de manera directa, negativa, concreta y sin justificación razonable en el contenido constitucionalmente protegido del mencionado derecho constitucional, toda vez que lo resuelto se encuentra justificado, ya que la actora no abonó la totalidad del arancel correspondiente, pese a habersele dado plazo para la subsanación de dicha omisión —mediante la Resolución 5—.

8. Efectivamente, este Tribunal Constitucional, en la sentencia emitida en el Expediente 03386-2012-PHC/TC, ha señalado que el referido derecho fundamental es un derecho de configuración legal y que por ello al legislador le corresponde crear y/o determinar los requisitos que se deben cumplir para que estos sean admitidos, así como establecer el procedimiento que se deba seguir. Sin embargo, ello no permite que se puedan establecer condiciones o requisitos tendientes a disuadir o impedir la actividad recursiva. De ahí que en el auto emitido en el Expediente 02225-2017-PHC/TC se establece que esas condiciones o requisitos deben ser razonables tanto en los fines, ya que deben guardar relación con la razón de ser del proceso, como en los medios, los cuales deben ser idóneos, necesarios y proporcionales para alcanzar la finalidad de los procesos. Atendiendo a lo expuesto, no corresponde emitir pronunciamiento de fondo respecto a las cuestionadas Resoluciones 5 y 9.

9. Por otro lado, esta Sala del Tribunal Constitucional considera que en lo concerniente a la Resolución 4, en el extremo que declaró improcedente la devolución de cédula de notificación que efectuó, tampoco cabe pronunciarse sobre el fondo, pues tomando en cuenta que la propia demandante no cumplió con subsanar la inadmisibilidad del recurso de apelación que interpuso contra la mencionada resolución, se constata que esta la dejó consentir. Por tanto, no resulta amparable que en esta vía constitucional pretenda cuestionarla.

10. Así las cosas, a juicio de esta Sala del Tribunal Constitucional, no es cierto que el proceder de la judicatura ordinaria comprometa, de manera directa, el contenido



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02067-2017-PA/TC

LIMA

NOEMÍ UBALDINA FRANCO MIRANDA

constitucionalmente protegido del derecho fundamental al debido proceso, en su manifestación del derecho a la defensa de la actora, puesto que si bien este garantiza que, en suma, el justiciable no quede en estado de indefensión en ningún estado del proceso, definitivamente no contempla la viabilidad de enmendar las consecuencias de su propia falta de diligencia, al no haber cumplido con subsanar las omisiones al plantear su recurso. Por ende, corresponde rechazar el presente recurso de agravio constitucional.

11. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 10 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, y el fundamento de voto del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera, que se agrega,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:



Helen Tamariz Reyes
HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02067-2017-PA/TC

LIMA

NOEMÍ UBALDINA FRANCO MIRANDA

**FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

Coincido con el sentido de lo resuelto, en tanto y en alegado no tiene incidencia directa, concreta, negativa y sin justificación razonable en los derechos invocados.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:



Helen Tamariz Reyes
HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL